

DISPOSICIÓN N° 58/2022
NEUQUÉN, 19 de julio de 2022**VISTO:**

El Expediente OE-4658-F-2022 caratulado "SOBRE RECLAMO DE FACTURACIÓN DE CALF" iniciado por Daniel Esteban Flores Cárdenas; el Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; y

Que el reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por cobro excesivo.

Que a fojas 6 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 9/22; en donde expresó que atento al reclamo del usuario generado vía online, se le había respondido cuál era la deuda que tenía y que el señor Flores solo había cancelado la deuda de la factura vencida sin pagar los intereses.

Que a fojas 10 la Distribuidora afirmó que los intereses fueron cobrados y generados conforme la Ordenanza N° 10811 que era el contrato vigente en ese entonces.

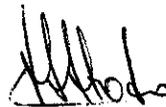
Que, asimismo, indicó al momento de realizar el descargo que el señor Flores ya había cancelado toda la deuda, incluyendo los intereses.

Que, por otro lado, señaló que no aparece la leyenda referida a la existencia de deuda en las facturas adjuntadas porque son copias impresas luego de la cancelación de la deuda, y que por eso la factura debe registrar la situación actual.

Que a fojas 23 el área técnica de este Órgano de Control remitió nota a la Distribuidora solicitándole una memoria del cálculo realizado para determinar los intereses.

Que a fojas 24 la Distribuidora envió a este Órgano de Control la memoria de cálculo de los intereses.

Que a fojas 27/29 emitió dictamen el área técnica e indicó que:



Página 1

Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

"(...) analizado el cálculo de los intereses sobre \$ 2287,85 de la factura adeudada, y respecto de lo que indica tanto la Ordenanza N° 10811 como la Ordenanza N° 14178, el cálculo de intereses teniendo en cuenta un 150% de la tasa pasiva para depósitos a 30 días del Banco de la Nación Argentina es correcto. Por otro lado, se contrasta el valor del interés cobrado frente a los cálculos realizados en esta Dirección Técnica, y denotan que el interés es correcto obteniendo un resultado de \$ 2500,36 (Dirección Técnica) contra \$ 2478,36 (CALF) con un error menor al 1 por ciento y teniendo a favor del usuario \$22.

Por otro lado, según lo expresado a fojas 13, las facturas adjuntadas en el reclamo del Sr. Flores, fueron otorgadas por este Órgano de Control el día 06/06/2020, y no son las enviadas por la Distribuidora al Usuario. El Sr. Flores ya había pagado la deuda antes de iniciar el reclamo en nuestras oficinas por lo tanto no figuraría la deuda en su factura".

Que a fojas 38/41 emitió dictamen legal el Director de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que el reclamo en análisis encuadra en la cláusula 40ª del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; y en los artículos 10º; 24º; 37º; 46º y 52º del Reglamento de Suministro.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que comparte lo dictaminado por el área técnica en cuanto a que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que, por lo demás, comparto lo dictaminado tanto por el área técnica como por el área legal de esta Autoridad de Aplicación.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Página 2

POR ELLO

EI DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Daniel Esteban Flores Cárdenas, socio N°149369/2.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y al señor Daniel Esteban Flores Cárdenas de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén